



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0030

RADICADO: 76001-40-03-019-2018-00825-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: LUIGI JASSON PEREZ SANTAFE

El apoderado de la parte actora sustituye el poder a él conferido, en favor del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P. No.74502 del C.S.J, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.
- 2.- TENGASE a Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df807d59097e9db7ce55adba3f07e9520af3b7bf94c4fe75cef29f994a2185**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto del 16 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Notificación	\$9. 700.00
Notificación	\$9. 700.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300. 000.00
TOTAL	\$ 1.319. 400.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0025

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00848-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: OSCAR ANDRES SULEZ

Demandado: JHON WILMAN CASTRILLÓN RODRIGUEZ

MARÍA SLENE ORDOÑEZ MILLAN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otro lado, fue aportado memorial de fecha 2 de diciembre de 2022, a través del

cual se presenta la liquidación del crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- AGREGAR el memorial del 02 de diciembre 2022, mediante el cual la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32c8a9224bc9f59679d757dac52bb25d55334261ffc99d0d11aac56881ca071**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0029

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00866-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ANA BEIBA MINA VASQUEZ
Demandado: NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que la parte demandante confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Estiveen Wilches Posada para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto; Profesional, que dentro del término otorgado en el auto proferido en la audiencia pública del 15 de diciembre de 2022 y en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso realiza los reparos a la sentencia apelada.

Así las cosas, el Juzgado ha de reconocer personería al profesional del derecho conforme a los términos y para los fines del memorial poder otorgado. Igualmente, se ordenará remitir por secretaría el expediente digital al superior para que conozca la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER al Dr. ESTIVEEN WILCHES POSADA, identificado con C.C. No. 94.469.889 y con T.P. No. 356.232 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la demandante ANA BEIBA MINA VASQUEZ, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

2.- Remítase por Secretaría el expediente digital, al Juez Civil del Circuito (Reparto) para que conozca del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 306 de 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af99eeb20df142f85830d926e5e8f19adaf503a926bbbaa37210e25bc054eaf**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0027

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA
DEMANDADO: JAIRO AGUIRRE BOLIVAR

La apoderada de la parte actora, solicita se reproduzca el oficio de embargo dirigido a la Oficina De Registro. Revisado el proceso se observa que la medida fue decretada y los oficios no fueron retirados, por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

Reproducir el oficio de embargo, el cual se enviará por el correo de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da11ade3f4ab6ebf68aba3fa0d0bf1b444e3a88e6850d6ef1d24804f930fd4**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0023

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00273-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA COOMEVA
Demandado: JULIAN LEANDRO BARON SOLIS y
JESSICA ANDREA CAICEDO GIL

Una vez se corrió traslado de la liquidación del crédito, se advierte que la contraparte dejó fenecer el silencio el traslado, y de la revisión oficiosa, prontamente el Despacho se percata que la operación matemática realizada no se ajusta a los parámetros de liquidación, e intereses causados y liquidados entre el 06 de abril de 2021 a la fecha, por consiguiente de conformidad al art. 446 del CGP se ordenará modificar, en el sentido de liquidar los intereses moratorios a partir del 6 de abril de 2021 sobre el capital \$ 14.092.163 M/cte hasta el 31 de enero de 2023. Ha de señalarse, que el error en que incurrió la memorialista liquidadora radica en que liquidó intereses corrientes, contrariando el mandamiento de pago y el de seguir adelante con la ejecución, que ordenaron exclusivamente el pago de capital e intereses moratorios.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, quedando aprobada en los siguientes términos:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-abr-21
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		31-ene-23
TASA EFECTIVA	43,26	
TIEMPO DE MORA	655	
PRIMER MES DE MORA		
TASA NOMINAL	1,94	
INTERESES		\$ 218.710,37
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 6.829.532
SALDO CAPITAL		\$ 14.092.163
SALDO INTERESES		\$ 6.829.532
DEUDA TOTAL		\$ 20.921.695

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 490.689,12	\$ 14.092.163,00	\$ 271.978,75
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 762.667,86	\$ 14.092.163,00	\$ 271.978,75
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 1.034.646,61	\$ 14.092.163,00	\$ 271.978,75
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 1.308.034,57	\$ 14.092.163,00	\$ 273.387,96
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 1.580.013,32	\$ 14.092.163,00	\$ 271.978,75
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 1.850.582,85	\$ 14.092.163,00	\$ 270.569,53
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 2.123.970,81	\$ 14.092.163,00	\$ 273.387,96
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 2.400.177,20	\$ 14.092.163,00	\$ 276.206,39
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 2.679.202,03	\$ 14.092.163,00	\$ 279.024,83
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 2.966.682,16	\$ 14.092.163,00	\$ 287.480,13
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 3.256.980,71	\$ 14.092.163,00	\$ 290.298,56
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 3.555.734,57	\$ 14.092.163,00	\$ 298.753,86
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 3.862.943,72	\$ 14.092.163,00	\$ 307.209,15
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 4.180.017,39	\$ 14.092.163,00	\$ 317.073,67
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 4.509.774,00	\$ 14.092.163,00	\$ 329.756,61
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 4.852.213,56	\$ 14.092.163,00	\$ 342.439,56
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 5.211.563,72	\$ 14.092.163,00	\$ 359.350,16
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 5.585.006,04	\$ 14.092.163,00	\$ 373.442,32
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 5.973.949,74	\$ 14.092.163,00	\$ 388.943,70
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 6.386.850,12	\$ 14.092.163,00	\$ 412.900,38
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 6.815.251,87	\$ 14.092.163,00	\$ 442.681,82
feb-23	28,84	43,26	3,04	\$ 6.815.251,87	\$ 14.092.163,00	\$ 0,00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **370-195333** es de propiedad de la parte demandada: **JULIAN LEANDRO BARON SOLIS**, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

TERCERO: DÉSE cumplimiento a lo ordenado en Auto interlocutorio No. 789 del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b46a5a903ded69d189e96f431083afc49569a9fd695b1884ad8dc73cce6cd78**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0016

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00363-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES
Demandados: LUZ MARINA LÓPEZ CORDOBA
MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS, identificada con C.C. No. 66.761.797, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1532 de

primero de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ quien se localiza en el correo electrónico: gestionjuridica10@hotmail.com .

2.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abb233dbaaa503c4c29552eda0c17c7e25c0122b139131f71f01a2ed776976e**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0021

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860002180-7
Demandado: ELSA MARCELA DEL CASTILLO SABOGAL CC 51.789.611
HECTOR BEJARANO GARCÍA CC 79.463.213
Radicado: 76001-40-03-019-2021-00986-00

Revisado el expediente, se tiene que, el 28 de noviembre de 2022, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

- 1.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 2.-** Una vez en firme la presente providencia, dese aplicación al numeral 3 de la parte resolutive del auto calendarado el 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f4244ec7487aca6c5bbc41f5ce26ee039460e67a6c95e1beed38a3e2522f2f**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia anticipada del 25 de julio de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000. 000.00
TOTAL	\$4. 000. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0026

Radicado: 760014003019-2021-01058-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: SAUL RIOS ARENAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otro lado, fue aportado memorial de fecha 6 de diciembre de 2022, a través del cual se presenta la liquidación del crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- **AGREGAR** el memorial del 06 de diciembre 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe54ef6764d0dce558cc01065de4f471f94ccfa021dd2dcdc5adb813d901af**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0028

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00070-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUVER HERNAN GUTIERREZ

DEMANDADO: MARIA GRACIELA PEREZ BERMUDEZ

En el escrito que antecede la apoderada solicita embargo de remanentes, para el proceso que cursa contra el demandado **MARIA GRACIELA PEREZ BERMUDEZ** en el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$7.600.000,00.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado **MARIA GRACIELA PEREZ BERMUDEZ** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado ante el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, por BELKIS NATALY BERMUDEZ RODRIGUEZ bajo la Radicación 2021-0067.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed0068e29b8b537cf0f4a0c1bc66c49368cc9ed3827a141e73947725cb89e3**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0022

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: ALBA NIDIA MEJIA ROJAS y otros

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones de ley para lograr la notificación de los demandados, como se detalla a continuación:

Demandado	Forma de notificación	Observaciones del Juzgado
Yurany Andrea Tavera vallecilla	Art. 8 Ley 2213 de 2022	No fue enviado el auto admisorio de la demanda, se debe repetir la notificación
Harold Duvan Tavera Mambuscay	Art. 8 Ley 2213 de 2022	No fue enviado el auto admisorio de la demanda, se debe repetir la notificación
María Milsia Rojas	Art. 291 C.G.P.	Se debe enviar el aviso art 292 C.G.P.
Lizeth Patricia Caicedo Osorio	No se ha realizado notificación	No ha sido notificada en representación de sus 2 hijos menores

Igualmente, se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas; así como, de los herederos indeterminados, sin embargo, su emplazamiento no ha sido registrado en el registro nacional de personas emplazadas. Razón por la cual, por Secretaría procédase a efectuar el emplazamiento en el aplicativo TYBA.

Por otra parte, se advierte, que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al acreedor hipotecario INURBE, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, allega memorial en el cual, solicita que le sea corrido el traslado de la contestación de la demanda presentada por los demandados Alba Nidia Mejía Rojas y Douglas Ferney Tavera Rojas, a través de apoderada judicial. No obstante, el Juzgado a de ordenar estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto No. 2933 de 13 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- REQUERIR al apoderado judicial, de la parte actora para que efectué las notificaciones correspondientes a los demandados.

2.- REALÍCESE por Secretaría el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, así como de los herederos indeterminados de Carlina Rojas Cuqui, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través del aplicativo TYBA.

3.- DESIGNAR como curador ad-litem del acreedor hipotecario, INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE), identificado con el NIT 901.135.7203, al abogado que a continuación se relaciona

con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1637 de 13 de julio de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ quien se localiza en el correo electrónico: pabloalbertovernaza@gmail.com .

4.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

5.- El memorialista estese a lo resuelto en el numeral segundo del auto No. 2933 de 13 de octubre de 2022, como quiera que está pendiente la notificación personal de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd514962d41a237569bedd39ec6ae3ad00766964b78b121d7fa5d3ff9f954e**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0031.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00114-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREDILATINA S.A.S
EJECUTADO: HAROLD EDUARDO QUINTERO ZAPATA

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af70522c8a5cb08d1d1bdd73d338daf3212ab96cc474097ce8ec791c83f939**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0015.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00290-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: FRANCO JUNIOR YEZZI RAMÍREZ

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **NBW-24F**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dicha entidad hace más de un seis meses sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

LÍBRESE OFICIO dirigido a POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **NBW-24F**, comunicada mediante Oficio No. 860 del 27 de mayo de 2022. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25835c7867ca1b66a1ae7c0cd09259e7fc37bc693a495941276d09170a199b0c**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0020.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00315-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: BRANDON YESID OROZCO VALLEJO

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **FTH-01E**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dicha entidad hace más de seis meses sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

LÍBRESE OFICIO dirigido a POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **FTH-01E**, comunicada mediante Oficio No. 868 del 31 de mayo de 2022. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **003** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6921264b54fb98ef4d433ff4fa2197c2a167df1db687063684264775961d338d**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto del 3 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700. 000.00
TOTAL	\$ 700. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0024

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00410-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: A & C INMOBILIARIOS S.A.S.

Demandado: NATHALIA GIRALDO NARVAEZ
BRYAN GARCÉS CASAÑAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otro lado, fue aportado memorial de fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual se presenta la liquidación del crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- **AGREGAR** el memorial del 01 de diciembre 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02c1aeec00795969de990977558dccc5896d9c1e23f22ff4b958e4c04230f2**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0032

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00486-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” S.A
Demandado: SABINA MOSQUERA ANGULO

En atención al memorial que precede, procede esta operador judicial a revisar las actuaciones, considerando que:

De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando

con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percató que incurrió en un error involuntario al ordenar el embargo y secuestro de la pensión de la ejecutada SABINA MOSQUERA ANGULO, se señaló que el 30% sería del excedente al salario mínimo, contrariando de esta manera la procedencia legal de la medida cautelar, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el literal E del Auto No. 1849 del 16 de agosto de 2022, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: *“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En esa dirección, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador o AFP de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el el literal E del Auto No. 1849 del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** del 30% de la pensión que devengue la demandada: SABINA MOSQUERA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía número 31.892.209, en su calidad de PENSIONADO de COLFONDOS. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad. Hasta la concurrencia de \$ 29. 000.000 Mcte. (veintinueve millones de pesos).

Líbrese comunicación al pagador de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00486-00**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d130046f914be25988cfbc4436cd5352fc7b761f2cf289afab1cbaa56b8a6**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0022

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA
Radicado: 76001-40-03-019-2022-00600-00

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, la cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 599 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA quien se identifica con la CC. 38.604.297, en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA y BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$72.000. 000.oo

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con la PLACA: GJT728, CAMIONETA FORD ECOSPORT WAGON, MODELO 2020, COLOR BLANCO ARTICO, TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la demandada ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA quien se identifica con la CC. 38.604.297.

Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616d6296150b72406bb9a16fce85c44d0022c35efd512afc71ee9f4af6fbfdf**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0013.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00845-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RED DE OCCIDENTE S.A y LEON ALVAREZ GIRALDO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LEON ALVAREZ GIRALDO** y **RED DE OCCIDENTE S.A**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 8050059662.

a) **NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 95.597.498) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 8050059662.

b) **CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.031.172) M/Cte.**, por concepto de intereses

remuneratorios o de plazo a partir del 22 de junio de 2022 y hasta el 12 de octubre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **13 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Pagaré No. 658196599.

d) VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000)
M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No.658196599.

e) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de junio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Pagaré No. 658746987.

f) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL UN PESOS (\$ 18.750.001) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No.658746987.

g) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de junio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **f)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los

Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo las matrículas inmobiliarias: N° **370-1021549 y 370-1021825** son de propiedad de la parte demandada: **LEON ALVAREZ GIRALDO**, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA**, a nombre de la parte demandada, **LEON ALVAREZ GIRALDO y RED DE OCCIDENTE S.A.**

SÉPTIMO: Para efectos de dar cumplimiento a la medida ordenada en el ordinal 6°, se solicita a las entidades que procedan a consignar los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00845-00.**

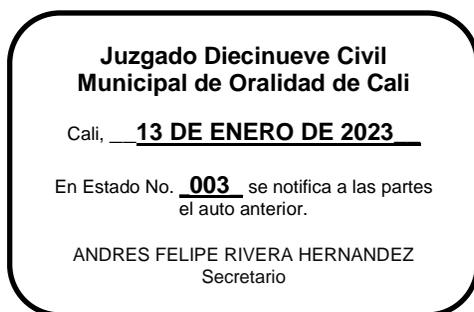
No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **(280.000.000) Mcte.**

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado RED DE OCCIDENTE S.A identificada con Matrícula Mercantil No. 447616-2, de propiedad del demandado **RED DE OCCIDENTE S.A.**

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado OCCIRED identificada con Matrícula Mercantil No. 453159-2, de propiedad del demandado **RED DE OCCIDENTE S.A.**

Parágrafo único: Por secretaría, COMUNICAR lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciase para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9169f95611975c5922c2c9f5a2c283d059b2f603a5491ec05910375a670bac45**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0012

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00924-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JORGE ENRIQUE PABÓN
Demandados: JOSE WILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA
MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE

Revisada la presente demanda propuesta por JORGE ENRIQUE PABÓN., por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE WILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA y MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el inciso introductorio del acápite de las pretensiones, se solicita librar mandamiento ejecutivo “hipotecario”, pese a que la demanda ejecutiva presentada corresponde a sumas de dinero basada en títulos valores; razón por la cual se deberá ajustar la solicitud
- En la pretensión primera se solicita librar mandamiento por concepto de intereses de plazo y moratorios desde las siguientes fechas: 24, 13 y 19 de marzo de 2021 respectivamente para cada pagaré; sin embargo, no se detallan los extremos temporales, desde donde inicia y hasta donde termina el cobro de intereses de plazo y a partir de cuándo comienza a cobrarse los intereses moratorios, puesto que, no es dable cobrar ambos intereses al tiempo dada la naturaleza de los mismos. Además, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, los intereses de mora se causan desde el vencimiento del término para devolver la suma pagada hasta la fecha de pago. En ese orden de ideas, deberá ajustar y aclarar la pretensión primera en cuanto a lo referido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ROSEMBERG OLIVA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.694, portador de la T. P. No. 253.857 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de JORGE ENRIQUE PABÓN, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 003 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939f91965c2c31f593806f44037ea99410fd3a7de0c43bfd99b39c6ad797217**

Documento generado en 12/01/2023 08:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>